

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
Concepción, Antioquia, Cuatro (04) de Diciembre de dos mil veintitrés
(2023)

Proceso	<i>Saneamiento de la titulación- 1561 de 2012</i>
Demandante	<i>Farid de Jesús Figueroa Torres</i>
Demandado	<i>Personas indeterminadas</i>
Radicado	<i>05206-40-89-001-2023-00097-00</i>
Providencia	<i>Interlocutorios N° 663</i>
Asunto	<i>Repone, ordena oficiar previo a calificación</i>

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por la parte actora contra el auto del 5 de septiembre del año en curso, por medio del cual se rechazó la demanda.

ANTECEDENTES

La demanda de la referencia fue presentada mediante mensaje de datos el pasado 8 de agosto de 2023.

Por auto del 5 de septiembre de 2023, esta dependencia judicial dispuso el rechazo de la demanda, teniendo en cuenta que sobre el bien objeto del trámite no registra ningún titular del derecho real de dominio, según certificado especial de pertenencia aportado con la demanda y la misma debe dirigirse en contra del titular de derecho real principal y no en contra de personas indeterminadas, como se hizo.

Dentro del término de la ejecutoria, la parte actora interpuso recurso de reposición contra la anterior decisión, aduciendo que se pretende es el trámite de saneamiento de la pequeña posesión, más no al de la falsa tradición, aunado a que el Despacho omitió seguir el trámite dispuesto en el artículo 12 de la Ley 1561 de 2012 y es de manera posterior a ello, que puede pronunciarse sobre la admisión, inadmisión o rechazo de la demanda, no antes.

Por ello, solicitó se reponga el auto o en su defecto, se conceda el recurso de apelación ante el superior jerárquico.

Precisado lo anterior, han de realizarse las siguientes,

CONSIDERACIONES

La Ley 1561 de 2012 *“por la cual se establece un proceso verbal especial para otorgar títulos de propiedad al poseedor material de bienes inmuebles urbanos y rurales de pequeña entidad económica, sanear la falsa tradición y se dictan otras disposiciones”*, en su artículo 1º señala que tiene por objeto *“promover el acceso a la propiedad, mediante un proceso especial para otorgar título de propiedad al poseedor material de bienes inmuebles urbanos y rurales de pequeña entidad económica, y para sanear títulos que conlleven la llamada falsa tradición”*.

Más adelante, en su artículo 6º se establece que *“El juez rechazará de plano la demanda o declarará la terminación anticipada del proceso, cuando advierta que la pretensión recae sobre bienes de uso público, bienes fiscales, bienes fiscales adjudicables o baldíos, cualquier otro tipo de bien imprescriptible o de propiedad de alguna entidad de derecho público. Las providencias a que se refiere este inciso deberán estar debidamente motivadas y contra ellas procede el recurso de apelación.”*

Así mismo, el artículo 12º señala la información previa que debe tenerse para efectos de calificación de la demanda y en el artículo 13º se dispone que *“... recibida la demanda y la información a que se refiere el artículo precedente, el juez procederá a resolver sobre su admisión, inadmisión o rechazo. Solamente rechazará la demanda cuando encuentre que el inmueble esté en alguna de las circunstancias de exclusión previstas en los numerales 1, 3, 4, 5, 6, 7 y 8 del artículo 6º de esta ley, o cuando la demanda se dirija contra indeterminados si se trata de saneamiento de título con la llamada falsa tradición.”*

CASO CONCRETO

En el caso sub-examen, se tiene que que la demanda de la referencia fue instaurada por el señor Farid de Jesús Figueroa Torres mediante apoderado judicial, en aras de adquirir un bien inmueble que pertenece a uno de mayor

extensión por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio, conforme el trámite contemplado en la Ley 1561 de 2012.

Ahora, con los anexos de la demanda se arrió certificado especial de pertenencia sobre el bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 026-15754 expedido por la Oficina de Registro de Santo Domingo¹, en la cual se informó que *"... de acuerdo a su tradición en el Sistema de Información Registral- SIR, le corresponde como titular de dominio incompleto a Farid de Jesús Figueroa Torres... determinándose de esta manera, la inexistencia de pleno dominio y/o titularidad de derechos reales sobre el mismo, toda vez que dichos registros no acreditan la propiedad privada, hipótesis que corresponde a las denominadas falsas tradiciones"*.

Teniendo en cuenta ello, este Despacho decidió rechazar de plano la demanda, atendiendo a que al no haber titulares reales de derecho de dominio, la demanda no se puede dirigir contra estos.

No obstante lo anterior, ha de resaltarse sin mayores explicaciones que el Juzgado erró al rechazar de plano la demanda de la referencia, pues omitió realizar el trámite que dispone la Ley 1561 de 2012 en sus artículos 12 y 13, debiendo agotarla y posterior a ello, si decidir lo que en derecho corresponde.

Así las cosas, le asiste razón al memorialista, en cuanto acierta al afirmar que dicha decisión debía emitirse de manera posterior a contar con todas las respuestas de las entidades que señala el artículo 12 de la ley mentada, y no hacerlo de manera apresurada, como sucedió.

Teniendo en cuenta ello, se abre paso reponer el proveído del 5 de septiembre de 2023, y en su lugar, realizar el trámite dispuesto en el artículo 12 de la ley pluricitada.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Promiscuo Municipal de Concepción (Antioquia),

RESUELVE

PRIMERO: REPONER el auto interlocutorio No. 428 del 5 de septiembre de 2023, mediante el cual se rechazó la demanda de la referencia.

¹ Pág. 11 y 12 del folio 003 digital.

SEGUNDO: DISPONER el trámite del artículo 12 de la Ley 1561 de 2.012, para constatar la información respecto de lo indicado en los numerales 1, 3, 4, 5, 6, 7 y 8 del artículo 6 ibídem, previo a la calificación de la demanda.

TERCERO: OFICIAR a las siguientes entidades: Planeación Municipal de Concepción, quien suministrará la información necesaria respecto del POT; Comités Locales de Atención Integral a la Población Desplazada o en riesgo de desplazamiento, Agencia Nacional de tierra antes INCODER, Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), Dirección de Sistemas de Información y Catastro Departamental, Catastro de Concepción; Fiscalía General de la Nación; Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente.

Infórmese a tales entidades que para expedir los certificados de que trata la mencionada Ley, tendrán un término perentorio de 15 días hábiles para hacerlo, so pena de que el funcionario renuente incurra en Falta disciplinaria grave. (Parágrafo artículo 11 Ley 1561 de 2.012).

NOTIFÍQUESE

MARLLERY ELENA GIRALDO BAENA
JUEZA E

Firmado Por:
Marllery Elena Giraldo Baena
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Concepcion - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cc52bb786cca6acf17fbb34f1c3fba45e4db1afd4c2ae8349052932f2fc8ac81**
Documento generado en 04/12/2023 03:57:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>